

XIII JORNADAS NACIONALES DE DEBATE INTERDISCIPLINARIO EN SALUD Y POBLACIÓN

“Investigación e intervención en salud: demandas históricas, derechos pendientes y desigualdades emergentes”

MESA 8: Políticas públicas en discapacidad, cuerpo, salud y ciudadanía

Accesibilidad en escuelas de la ciudad de La Plata.

**Impacto de las políticas públicas en el derecho a una educación inclusiva para
personas con discapacidad**

Ignacio Oscar Zelasqui¹

Palabras Claves: Discapacidad – Accesibilidad – Educación Inclusiva

Resumen.-

Las políticas públicas en materia edilicia y de urbanización nos permiten observar los niveles de accesibilidad a los diversos espacios y, a partir de las barreras existentes, definir si estamos en presencia de políticas públicas de exclusión o inclusión. A su vez, al enfocarnos específicamente en los edificios con fines educativos, la descripción estructural de los mismos puede representarnos los lineamientos políticos en materia de educación. Los niveles de accesibilidad para las personas con discapacidad (PCD) en las escuelas, nos permitirá reflejar si las políticas públicas están orientadas hacia el pleno reconocimiento de un derecho humano fundamental, la educación inclusiva de los niños, niñas y adolescentes con discapacidad.

Como resultado de un relevamiento en más de 100 escuelas de la ciudad de La Plata, realizado por Clínicas Jurídicas, Comisión de DDHH y PCD, programa de Extensión Universitaria (FaHCE-UNLP), podemos dar cuenta de la dirección en las políticas públicas en materia educativa, solo en términos de accesibilidad, sin adentrarnos en cuestiones vinculadas con proyectos pedagógicos, asistentes personales, etc. que exceden a esta presentación. Identificando entonces si las políticas públicas funcionan como herramienta de transformación y efectivización de derechos o como herramienta de control social, resistiendo a procesos de inclusión y políticas de gestión referidas a potenciar ciudadanía plena.

En este sentido, los proyectos de extensión universitaria como el mencionado, especializado en la problemáticas de las PCD, establece lazos con la comunidad y genera un espacio de

¹ Abogado y Escribano (FCJyS-UNLP). Cursando la carrera de Doctorado en Ciencias Sociales (FaHCE-UNLP). Integrante del proyecto de investigación Proyecto I+D. 2017-2020. UNLP: “QUIENES SON LOS USUARIOS DE LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA? MEDICIÓN DE LOS NIVELES DE CONFIANZA EN LA PLATA” (FCJyS-UNLP). Directora: Dra. Carola Bianco. Correo: ignazelasqui@hotmail.com

participación para esta minoría históricamente invisibilizada. Recibiendo sus demandas y generando un ámbito de mediación entre ellas y el Estado para la concreción y construcción colectiva de políticas públicas acordes a los DDHH y compromisos asumidos por el Estado, que garanticen a las PCD el ejercicio de sus derechos con libertad y autonomía, para desarrollar su proyecto de vida en igualdad de condiciones, afianzando su dignidad como persona.

Introducción.-

Mediante el presente trabajo se propone describir la situación de las escuelas en la ciudad de La Plata en materia de accesibilidad y derechos humanos, poniendo de relieve las políticas públicas llevadas a cabo por la provincia y su correspondencia con dichos estándares, así como la ingerencia de los diversos actores y las posibilidades de generar espacios de participación para la elaboración de las mismas. Para ello, presentaremos una breve enumeración de marco jurídico en el que se reconocen los derechos en cuestión y las obligaciones derivadas del Estado. Nos referimos a la normativa convencional-constitucional y las leyes internas que, en adecuación a las mismas, reconocen el deber de garantizar la accesibilidad para personas con discapacidad e incluso reglamentan los parámetros a tener en consideración para que un establecimiento sea accesible. Y como consecuencia, su impacto en el reconocimiento al derecho a una educación inclusiva cuando observamos el nivel de cumplimiento de dichos parámetros en establecimientos educativos.

Partiremos de un relevamiento llevado a cabo en los años 2012/2013 por la Clínica Jurídica de Derechos Humanos y Discapacidad, programa de extensión perteneciente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (UNLP). Dicho relevamiento es el sustento fáctico principal de la acción judicial de alcance colectivo iniciada a finales del año 2015 contra Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y su Dirección General de Cultura y Educación, causa que continúa en tramita en la actualidad.

A partir de los datos, utilizaremos dos niveles de análisis. En un primer nivel de análisis, pondremos de manifiesto con el resultado del trabajo de campo el grado de acatamiento de la provincia en sus políticas públicas educativas, en cuanto a infraestructura y accesibilidad, analizado a la luz de los estándares en derechos humanos y la normativa descripta en primera instancia. Un segundo nivel de análisis consiste en caracterizar, por una parte, el rol que ocupan los actores que intervienen tanto en la recolección de dichos datos como en la posterior acción judicial, a través de los conceptos de Fernadez (2004) sobre movimientos socioterritoriales y movimientos socioespaciales. Por otra parte, siguiendo las nociones de Shore (2010) pensaremos la formulación de las políticas pública en el marco de un litigio estructural y también si el resultado del relevamiento puede enmarcarse en un supuesto de segregación urbana según Duhau (2013).

Marco Jurídico Constitucional.

Obligaciones del Estado y Derechos de las Personas con Discapacidad.-

En primer termino se menester conceptualizar los derechos humanos que se ponen en juego cuando hablamos de accesibilidad o barreras arquitectónicas en edificios públicos o privados y las obligaciones que tiene el Estado en dicho marco jurídico conceptual. Obligaciones y derechos que se agudizan al hablar de un grupo vulnerable con especial protección y cuando se trata a su vez, como el supuesto en estudio, de edificios educativos. El plexo normativo que describiremos se funda especialmente en la letra, espíritu y principios liminares de la “Convención Internacional Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad” (adoptada por la Asamblea General de ONU el 13 de diciembre de 2006, aprobada por nuestro país el 21 de mayo de 2008 mediante la Ley 26.378 y dotada de rango constitucional desde el 19 de noviembre de 2014 por medio de la ley 27.044), primer tratado de derechos humanos del siglo XXI, en sus postulados de Diseño Universal, Ajustes Razonables y Educación Inclusiva, en el paradigma o modelo social de la discapacidad así como en la importancia de la participación de las personas con discapacidad en las políticas que los afectan directamente y en el rol de las organizaciones que los representan; así como en la “Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad” (aprobada con fecha 6 de julio de 2000 mediante la Ley 25.280 y ratificada el 10 de enero de 2001).

La República Argentina como Estado Parte ha asumido el compromiso de adoptar medidas para eliminar los obstáculos arquitectónicos, de transporte y comunicaciones que existan, con la finalidad de facilitar el acceso y uso para las personas con discapacidad, y posee la obligación de desarrollar medidas legislativas, sociales, educativas, laborales y de cualquier otra índole a fin de eliminar cualquier tipo de discriminación hacia las personas con discapacidad y propiciar su plena integración en la sociedad.

En el año 1994 el Estado Nacional sancionó la Ley 24.314 que modifica la Ley 22.431 (“Sistema de Protección Integral de los discapacitados”), cuyo art. 20 establece: "... la prioridad de la supresión de barreras físicas en los ámbitos urbanos arquitectónicos y del transporte que se realicen o en los existentes que remodelen o sustituyan en forma total o parcial sus elementos constitutivos con el fin de lograr la accesibilidad para las personas con movilidad reducida ...". Con miras a tal fin la misma ley invita a las provincias a adherir y/o incorporar en sus respectivas normativas los contenidos de la presente.

En el ámbito provincial, la Ley 10.592 que regula el Régimen Jurídico Básico e Integral para las Personas Discapacitadas, establece que el Estado provincial "(...) asegurará los servicios de atención médica, educativa (...). Asimismo, brindará los beneficios y estímulos que permitan neutralizar su discapacidad,(...) y procurará eliminar las desventajas que

impidan una adecuada integración familiar, social, cultural, económica, educacional y laboral...”. En especial, el artículo 24 dispone: “Todo edificio de organismo público o privado que se proyecte en el futuro y cuyo destino implique el uso del mismo por la población en general, deberá prever accesos, medios de circulación interna e instalaciones de servicio que permitan su utilización por personas discapacitadas (...)”.

En consecuencia, el derecho a la accesibilidad física de las personas con discapacidad se encuentra reconocido y garantizado en diversos cuerpos normativos, tanto a nivel nacional como internacional, tratándose de una garantía constitucional que tiene como eje fundamental la igualdad real –no meramente declarada- entre las personas.

Los fundamentos jurídicos que obligan a la administración pública provincial a realizar las adaptaciones necesarias y los derechos en peligro frente a la omisión estatal son los siguientes:

1.- La violación del derecho a un trato igualitario y el principio de no discriminación.

La igualdad como interés colectivo y principio rector del estado democrático de derecho encuentra recepción constitucional a través del principio de igualdad (Art. 16, 20 C.N), de las acciones afirmativas (Art. 37, 75. Inc.19, 75. Inc.23 C.N) y del principio de no discriminación (Art. 75. Inc. 22 C.N, Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre Art. II; de la Declaración Universal de Derechos Humanos Art. 7; de la Convención Americana sobre Derechos Humanos Art. 24, 1; del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos Art. 26 y del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Art. 2).

Dicha vocación igualitaria no solo proclama una igualdad ante la ley o formal sino también sustancial y fáctica. En relación a la protección de grupos sociales desaventajados, el programa constitucional igualitario se traduce en una obligación de igual consideración y respeto consistente en la eliminación de obstáculos y en la dotación de recursos para la igualdad de oportunidades. En relación a las personas con discapacidad, esto último se desprende de su inclusión dentro del artículo 75 Inc. 23 de la C.N como así también del texto de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad.

De modo que una medida ineludible para alcanzar niveles más elevados de igualdad estructural es destinar de modo progresivo recursos presupuestarios para eliminar barreras, entre ellas las barreras que dificultan o imposibilitan el acceso y permanencia en establecimientos educativos. *De manera que el legislador constitucional ha otorgado un papel más activo al poder judicial facultándolo a controlar la vigencia real de las normas fundamentales y la implementación de las políticas públicas y asignaciones presupuestarias con un enfoque de derechos humanos.*

Por otro lado, las personas con discapacidad constituyen una categoría social frecuentemente discriminadas, como lo ha entendido el Comité del Pacto DESC en la Observación General N° 5. En este sentido la Convención Interamericana para la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad define a la discriminación contra las PCD “toda distinción, exclusión o restricción basada en una discapacidad.....que tenga el efecto o intención de impedir o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por parte de las PCD, de sus derechos humanos y libertades fundamentales” y en su artículo 3 dispone *la adopción de medidas de toda índole, entre ellas medidas para que los edificios que se construyan faciliten el acceso a las PCD (Principio de Diseño Universal) y medidas para eliminar los obstáculos arquitectónicos (Principio de Ajustes Razonables).*

A mayor abundamiento, resulta insoslayable la legislación infra constitucional, específica *en punto a la accesibilidad al medio físico para personas con movilidad reducida, consagrando la obligación de supresión de barreras “físicas”, en las vías y espacios públicos y “arquitectónicos”, en los edificios de uso público, sean de propiedad pública o privada, y en los edificios de vivienda (artículos 20 y 21 respectivamente Ley 22.431), fijando un plazo no mayor a tres años desde la fecha de sanción de la Ley 24.314 (del 15 de abril de 1994), para realizar las adecuaciones edilicias ordenadas (artículo 28 Ley 22.431 según reforma Ley 24.314).*

En el ámbito provincial la Ley 10.592, que regula el Régimen Jurídico Básico e Integral para las Personas Discapacitadas, establece que *el Estado provincial “(...) asegurará los servicios de atención médica, educativa (...). Asimismo, brindará los beneficios y estímulos que permitan neutralizar su discapacidad,(...) y procurará eliminar las desventajas que impidan una adecuada integración familiar, social, cultural, económica, educacional y laboral...”. En especial, el artículo 24 –reformado por la Ley 13.110- dispone: “Todo edificio de organismo público o privado que se proyecte en el futuro y cuyo destino implique el uso del mismo por la población en general, deberá prever accesos, medios de circulación interna e instalaciones de servicio que permitan su utilización por personas discapacitadas (...).”*

A su turno, la reglamentación efectuada por medio del Dto. 1149/90 trae un detalle minucioso de especificaciones técnicas tendientes a lograr los fines que se propone la Ley, resultando de interés los siguientes: **“todo acceso a edificio público deberá permitir el ingreso de discapacitados que utilicen sillas de ruedas”;** **“cuando la solución arquitectónica obligue a la construcción de escaleras de acceso o cuando exista diferencia entre el nivel de la acera y el hall de acceso principal, deberá preverse una rampa de acceso (...);** **“los medios de circulación posibiliten el normal desplazamiento de los discapacitados que utilicen sillas de ruedas. 1. Circulaciones**

verticales. Rampas (...) Ascensores para discapacitados (mínimo uno (1)) (...) 2. Circulaciones horizontales. Los pasillos de circulación pública deberán tener un ancho mínimo (...) para permitir el giro completo de la silla de ruedas. (...) c) Servicios Sanitarios. Todo edificio público que en adelante se construya (...) deberá contar como mínimo con un local destinado a baño de discapacitados, con el siguiente equipamiento: inodoro, lavatorio, espejo, grifería y accesorios especiales. (...) 3. Las obras públicas existentes deberán adecuar sus instalaciones, accesos y medios de circulación para permitir el desplazamiento de los discapacitados que utilizan sillas de ruedas. A tal efecto las autoridades dentro de los mismos contarán con un plazo de siete (7) años a partir de la vigencia de la presente reglamentación para dar cumplimiento a tales adaptaciones.”

La Ley 26.061, cuyo objeto es “la protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes que se encuentren en el territorio de la República Argentina, para garantizar el ejercicio y disfrute pleno, efectivo y permanente de aquellos reconocidos en el ordenamiento jurídico nacional y en los tratados internacionales en los que la Nación sea parte (...)” (artículo 1°) establece en el artículo 15 que *“Las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la educación pública y gratuita (...). Tienen derecho al acceso y permanencia en un establecimiento educativo cercano a su residencia. (...) Por ninguna causa se podrá restringir el acceso a la educación (...). Las niñas, niños y adolescentes con capacidades especiales tienen todos los derechos y garantías consagrados y reconocidos por esta ley, además de los inherentes a su condición específica. Los organismos del Estado, la familia y la sociedad deben asegurarles el pleno desarrollo de su personalidad hasta el máximo de sus potencialidades, así como el goce de una vida plena y digna.”*

Asimismo, la Ley 13.688 de Educación de la Provincia de Buenos Aires dispone en su artículo 5°: *“La Provincia, a través de la Dirección General de Cultura y Educación, tiene la responsabilidad principal e indelegable de proveer, garantizar y supervisar una educación integral, inclusiva, permanente y de calidad para todos sus habitantes, (...);* además, el artículo 8°: *“ (...) garantiza el acceso de todos los habitantes a la información y al conocimiento como instrumentos centrales de la participación en un proceso de desarrollo con crecimiento económico y justicia social”.*

Del mismo modo, entre los fines y objetivos de la política educativa provincial menciona en el artículo 16 y a través de alguno de sus incisos: *“(...) brindar una educación de calidad, entendida en términos de justicia social conforme a los principios doctrinarios de la presente Ley, con igualdad de oportunidades y posibilidades, (...) para que le otorguen prioridad a los sectores más desfavorecidos de la sociedad, a través de políticas universales y estrategias pedagógicas, fortaleciendo el principio de inclusión plena de todos los alumnos sin que esto implique ninguna forma de discriminación” .*

Y ya en su artículo 40, dedicado a la inserción de las personas con discapacidad, ordena expresamente a la autoridad pública y estatal, “disponer las medidas necesarias para garantizar... (f) la accesibilidad física de todos los edificios escolares.”.

2.- La violación del derecho a la educación inclusiva de niños, niñas y adolescentes con discapacidad como mecanismo de segregación social.

El derecho a la educación resulta valioso en sí mismo al comprender el derecho a aprender y a compartir un espacio de inclusión e interacción social y de vida en comunidad. A la vez reviste un carácter instrumental, al erigirse como precondition de otros derechos; en especial la relación entre el derecho a la educación, el trabajo, la cultura y el medio social, al incidir sobre la formación para el futuro y facilitar la autonomía posibilitando el diseño del propio plan de vida. Por otro lado cobra significación democrática, entendida esta como un espacio deliberativo entre sujetos iguales, por constituir la escuela un espacio central en la construcción de ciudadanía. Por esto las desigualdades fácticas como la obstaculización del derecho a la educación repercuten negativamente en la participación y deliberación política de todo un colectivo así como en el acceso al desarrollo laboral.

En este sentido entonces, es posible identificar ciertos obstáculos para el acceso a la educación inclusiva como mecanismos de segregación sistemática (entendida ésta como la existencia de estructuras y prácticas sociales que obstaculizan el desarrollo de las libertades). En esta línea, la no eliminación de obstáculos al ejercicio del derecho a la educación constituye una faceta de la opresión por marginación, es decir, por un proceso de exclusión de determinados grupos de la participación útil y plena en la sociedad. Cabe resaltar que para que esto suceda no es necesaria la existencia de una institucionalidad formal de segregación, ni una voluntad explícita, sino que basta con formas más sutiles o escondidas, o con advertir, sencillamente, sus efectos en la vida cotidiana de esta población. Por lo demás, una característica de esta forma opresiva es responsabilizar a quien sufre la marginación obligándolo a lo “heroico” para escapar del lugar que se le asigna social y simbólicamente.

Así mismo, toda esta estructura de opresión desemboca, inexorablemente, en una marginación futura por carencia de poder y libertad de todo un grupo social, ya que es dable pensar que quien no cuenta con aquellos “insumos” culturales tendrá menos poder social para reclamar sus derechos, participar en las decisiones políticas y gozar de cierta autonomía laboral. En efecto, las personas que carecen de poder son siempre receptoras del ejercicio de poder de otras pero casi nunca ejercen el propio. Este tipo de opresión cultural –y simbólica- se cristaliza en la medida en que los grupos sociales dominantes definen, promueven y universalizan las pautas sociales que deben ser consideradas “normales” o “legítimas” al tiempo que definen, caracterizan y estereotipan a los grupos con

menos poder de manera disvaliosa (Homosexuales/Promiscuos; Migrantes/Narcotraficantes; Personas con Discapacidades/Incapaces, Cristianos no Católicos/sectarios, etc.) asignando lugares y roles sociales subalternos. Pero en ocasiones, los grupos más oprimidos toman conciencia de esta situación y se resisten a ser estereotipados, organizándose y redefiniéndose. Sobre esta idea cabalga la historia más moderna de las reivindicaciones sociales.

Las personas con discapacidad han comenzado este camino de transformaciones y reivindicaciones, logrando su conquista más importante a través de la aprobación de la Convención Internacional Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad inspirada en el modelo social de la discapacidad. Dicho paradigma tiene el enorme valor de hacer una suerte de reversión de responsabilidades poniendo el centro de atención en las estructuras sociales. La Corte Interamericana de Derechos Humanos en su más reciente doctrina ha establecido que **el modelo social de la discapacidad se caracteriza por definir a las PCD como aquellas personas que por la interacción entre una deficiencia y las barreras que impone la sociedad se ven excluidos en sus derechos y que es obligación del estado guiar las políticas públicas en perspectiva de modelo social, eliminando los obstáculos del medio (Corte IDH, Artavia Murillo Vs. Costa Rica).**

En materia de educación de personas con discapacidad el modelo social se traduce en el derecho humano a la educación inclusiva.

La Declaración de Salamanca y Marco de Acción para las Necesidades Educativas Especiales y la Convención Sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad en su artículo 24 receptan de manera vigorosa el principio de educación inclusiva entendido como un sistema educativo capaz de adaptarse, recibir y brindar educación a todos los niños y niñas en establecimiento comunes, por tanto no es aceptable una política que solo garantice la accesibilidad de las escuelas especiales ya que dicha política confronta directamente con la letra y el espíritu de la Convención y de la jurisprudencia internacional.

La Declaración de Salamanca en su artículo 2 establece que “las personas con necesidades educativas especiales deben tener acceso a las escuelas ordinarias, que deberán integrarlas en una pedagogía centrada en el niño, capaz de satisfacer esas necesidades”, ya que esto representa el medio más eficaz para combatir las actitudes discriminatorias, crear comunidades de acogida, construir una sociedad integradora y lograr la educación para todos y el artículo 3 insta a los gobiernos a “dar la más alta prioridad política y presupuestaria al mejoramiento de sus sistemas educativos para que puedan incluir a todos los niños y niñas, con independencia de sus diferencias o dificultades individuales y a adoptar con carácter de ley o como política el principio de educación inclusiva, que permite matricularse a todos los niños en escuelas ordinarias.

En igual sentido, el artículo 24 de la CDPD, norma rectora en la materia, establece que "... los Estados Partes reconocen el derecho de las personas con discapacidad a la educación. Con miras a hacer efectivo este derecho sin discriminación y sobre la base de la igualdad de oportunidades, los Estados Partes asegurarán un sistema de educación inclusivo a todos los niveles así como la enseñanza a lo largo de la vida (...). Al hacer efectivo este derecho, los Estados Partes asegurarán que: a) Las personas con discapacidad no queden excluidas del sistema general de educación por motivos de discapacidad, y que los niños y las niñas con discapacidad no queden excluidos de la enseñanza primaria gratuita y obligatoria ni de la enseñanza secundaria por motivos de discapacidad; b) Las personas con discapacidad puedan acceder a una educación primaria y secundaria inclusiva, de calidad y gratuita, en igualdad de condiciones con las demás, en la comunidad en que vivan; c) Se hagan ajustes razonables en función de las necesidades individuales; d) Se preste el apoyo necesario a las personas con discapacidad, en el marco del sistema general de educación, para facilitar su formación efectiva".

Así mismo, el artículo 24 constituye una cláusula capaz de remover ciertas estructuras de exclusión en el interior de los estados nacionales.

Siguiendo a Agustina Palacios (2008) "una educación inclusiva no es una cuestión tan simple como la modificación de la organización de la escuela, sino que implica un cambio en la ética de la escuela. No se requiere simplemente que los maestros adquieran nuevas habilidades, sino que se necesita asimismo un compromiso. No alcanza con la aceptación de la diferencia, sino que se requiere una valoración de la diferencia. Lo que se necesita, en definitiva, es un compromiso moral con la inclusión de todas las personas dentro de un sistema educativo, como parte de un compromiso más amplio que aspira a la inclusión de todas las personas dentro de la sociedad".

Es evidente que para alcanzar los postulados internacionales de los que Argentina es parte y se ha obligado a cumplir, se hace necesario detectar y eliminar los diferentes obstáculos a través de la recopilación de información y la adopción de medidas de acción dirigidas a ese fin, entre ellas la eliminación de barreras arquitectónicas.

III.- Relevamiento en escuelas de La Plata (2012/2013). Proceso de alcance colectivo con perfil "estructural".-

Atento reiteradas denuncias y manifestación recibida por personas con discapacidad que acuden a la Clínica Jurídica de Derechos Humanos y Discapacidad, programa de extensión perteneciente a la Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales (UNLP) dicho espacio se propuso realizar un relevamiento para tomar conocimiento sobre el estado de las escuelas de la ciudad de La Plata en materia de accesibilidad. Los resultados del mismo se constituyeron en el sustento fáctico principal de la posterior demanda con alcance colectivo

iniciada a finales del año 2015 contra Gobierno de la Provincia de Buenos Aires y su Dirección General de Cultura y Educación, causa que continua en tramita en la actualidad, ante el juzgado contencioso administrativo N° 2 de La Plata caratulada “FUNDACION ACCESO YA C/ DIRECCION GENERAL DE CULTURA Y EDUCACION S/ PRETENSION RESTABLECIMIENTO O RECONOC. DE DERECHOS - OTROS JUCIO”. Dicha demanda tiene por objeto se ordene implementar las medidas necesarias para garantizar la accesibilidad edilicia y arquitectónica adecuada a los niños, niñas y adolescentes con discapacidad motriz a la totalidad de las escuelas públicas y privadas de la Ciudad de La Plata.

Este pedido se funda en que las escuelas públicas y privadas de la ciudad, que por mandato constitucional y convencional deberían poder recibir a todas las personas con discapacidad, no pueden hacerlo porque en su abrumadora mayoría son inaccesibles. La Clínica Jurídica en Discapacidad y Derechos Humanos de la FCJS-UNLP ha llegado a esta conclusión luego de haber realizado un pormenorizado estudio de campo a través de la recolección y medición de datos.

El equipo de trabajo de la Clínica se abocó a lo largo del año 2012/2013, a comprobar si las condiciones mínimas de infraestructura y seguridad garantizaban la igualdad educativa para alumnos/as con algún tipo de discapacidad motriz y verificar el grado de cumplimiento de la normativa vigente en punto a accesibilidad al medio físico por parte de PCD. Posteriormente se emprendió un relevamiento que lejos de arrojar resultados positivos, comprobó un alto grado de incumplimiento.

El emprendimiento consistió en el relevamiento de condiciones edilicias de accesibilidad, entre ellas: la existencia de rampas, baños adaptados, amplitud de circulación, altura de timbres, etc., en vista de determinar su ajuste a las normas que regulan la materia en forma minuciosa. La confección de esta prueba con perfil estructural requirió, a su vez, de mayores recursos humanos, una mejor organización en red (estudiantes de otras carreras, difusión mediática y colaboración de varias ONG) como también, una mayor cooperación dentro del ámbito académico.

*El resultado del trabajo de campo evidencia un panorama poco alentador: un altísimo porcentaje de incumplimiento normativo en lo referente a supresión de barreras y accesibilidad al medio físico. De los poco más de 400 establecimientos educativos, esto es jardines, escuelas primaria y secundaria públicas y privadas, “normales” y especiales de la ciudad de La Plata, se hizo un muestreo de 154 establecimientos educativos, es decir más de un tercio del total. Los resultados son abrumadores: **sólo un 1% de los establecimientos educativos es accesible, un 84% es inaccesible, y un 15% no pudo determinarse** ya que las autoridades de las escuelas, pese a tener permiso firmado por Inspectora Jefe Distrital de La Plata, Fabiana Rueda, se negaron a permitir el acceso al*

edificio. (Por motivos de extensión el detalle de los resultados se acompaña el día de presentación de la ponencia)

En consecuencia, producto del relevamiento llevado a cabo en el año 2012/2013, se puede afirmar que la mayoría de las escuelas en la ciudad de La Plata, tanto de gestión pública como privada, son inaccesibles para las personas con discapacidad debido a las múltiples barreras físicas que presentan. Dichas barreras constituyen una de las causas centrales de la exclusión social de niños y niñas con discapacidad de su derecho a la educación inclusiva, reconocida vigorosamente por el art. 24 de la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad concretando con dicha omisión estructural un verdadero estado de cosas inconstitucional.

Este estado de cosas incompatible con la Constitución y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos se genera porque todo el colectivo de niños y niñas con discapacidad motriz de la Ciudad de La Plata deben enfrentarse con fuertes barreras institucionales para hacer efectivo el derecho a la educación, a la inclusión en la comunidad, así como en la formación y preparación para el futuro y que a pesar de haber numerosas leyes que obligan a eliminar las barreras, dichas normativas no son efectivas, no se ven reflejadas en políticas públicas, ni tienen impacto presupuestario.

El presente se trata de un caso que por su complejidad, multiplicidad de derechos violados y afectación a un gran número de personas puede caracterizarse como un caso de perfil "estructural". En los últimos años el clásico control de constitucionalidad de las normas se ha ido expandiendo con la aparición de los llamados litigios estructurales que, frente a situaciones complejas de violaciones de derechos, requieren de respuestas o medidas creativas para garantizar una tutela judicial efectiva y que los justiciables encuentren amparo en alguno de los poderes del estado.

Como enseña Berizonce (2014) *los procesos de interés público como el presente, involucran derechos fundamentales colectivos y se caracterizan por ciertas notas típicas: 1) el activismo procedimental y los amplios poderes del juez, tanto en el comando y la dirección del trámite cuanto a la instrucción probatoria y los alcances de la decisión; 2) el método dialógico público que compromete a las partes en la búsqueda de soluciones consensuadas; 3) la función "remedial" dirigida a la modificación "estructural" de las organizaciones burocráticas involucradas y de este modo satisfacer los bienes fundamentales involucrados; 4) una nueva concepción del proceso donde la etapa de ejecución o cumplimiento de la sentencia instituye una continua comunicación entre las partes y el tribunal, anudándose así un vínculo de largo plazo.* (Lo resaltado me pertenece).

Actores, movimientos sociales y formulación de políticas públicas en el marco del litigio estructural.-

Hemos superado el primer análisis jurídico cuantitativo estructural, que pone de manifiesto el escaso nivel de acatamiento por parte de la Provincia en materia de accesibilidad en escuelas de La Plata, situación que se agrava por ser inescindible para el reconocimiento de un derecho humano fundamental para niños, niñas y adolescente, el derecho a una educación inclusiva. Ahora pretendemos adentrarnos en el rol que ocupa el espacio que llevó adelante dicho relevamiento y patrocina la acción judicial de carácter estructural que se esta promoviendo. A su vez, este escenario nos coloca frente a la posibilidad de pensar la formulación de las políticas públicas en el marco de un litigio estructural y también el funcionamiento de las mismas antes, es decir, en el marco institucional tradicional de gestión de las políticas públicas con el cual se llegó al resultado que pone de manifiesto los datos relevados.

Fernandez (2004), partiendo de la noción de movimientos social propia de la sociología, elabora los conceptos movimientos socioespaciales y movimientos socioterritoriales, para pensar mas allá de las formas, acciones y relaciones de los mismos, buscando comprender los espacios y territorios producidos o construidos por los movimientos. Todos los movimientos producen algún espacio, pero no todos los movimientos tienen el territorio como objetivo. La diferencia entre ambos radica justamente en que los movimientos socioterritoriales tienen el territorio no solamente como objeto, sino que éste es esencial para su existencia (movimientos campesinos, indígenas, entre otros). Los movimientos socioespaciales, en cambio, son una agencia de mediación y representaciones, sujetos reivindicando espacios, agencias intermediarias que producen espacios políticos y se espacializan. Es decir, trabajan con representaciones de intereses pero sin poseer un territorio definido, creando relaciones sociales para tratar directamente sus intereses y así producir sus propios espacios y territorios o modificar los existentes. En este orden de ideas podríamos pensar a la Clínica Jurídica de Derechos Humanos y Discapacidad (UNLP) como un movimiento socioespacial que, representando los intereses de las personas con discapacidad, pretende generar ámbitos de relación con el Estado con miras a crear/modificar el espacio, en este caso, generar escuelas accesibles. No podría caracterizarse como movimiento socioterritorial porque aun si pensáramos conceptualmente a las escuelas de La Plata como un posible territorio, la Clínica lo excede en su objeto. Dicho de otro modo, esta agencia de mediación representa los intereses y derechos de las PCD en general, no se agota en la accesibilidad en escuelas y, además, pensando específicamente el derecho a la educación inclusiva, íntimamente ligada a la accesibilidad edilicia de las escuelas, esto sólo no alcanza para garantizarlo (hay que revisar proyectos pedagógicos, asistentes personales, etc). Tal como señala Palacios (2008), se necesita un

compromiso moral más amplio, con la inclusión social. En síntesis, los proyectos de extensión universitaria como el mencionado, especializado en la problemáticas de las PCD, establece lazos con la comunidad y genera un espacio de participación para esta minoría históricamente invisibilizada. Recibiendo sus demandas y generando por medio del litigio estructural un ámbito de mediación entre ellas y el Estado para la concreción y construcción colectiva de políticas públicas acordes a los DDHH y compromisos asumidos por el Estado, que garanticen a las PCD el ejercicio de sus derechos con libertad y autonomía, para desarrollar su proyecto de vida en igualdad de condiciones, afianzando su dignidad como persona.

Conforme he desarrollado a lo largo de este trabajo, al cotejar la basta normativa legal, constitucional/convencional y su correlato fáctico con la situación edilicia de las escuelas en La Plata, queda en evidencia que dicho plexo normativo no garantizan ni se reflejan de modo automático en la formulación y ejecución de las políticas públicas en la materia. Como se ha dicho, basta con realizar un relevamiento para observar los defasajes existentes. Es necesario, entonces, poner de manifiesto estos escenarios donde el contexto normativo institucional da una apariencia acorde a los derechos y parámetros establecido por el sistema internacional de derechos humanos. Al poner de relieve la situación real de las escuelas, evidenciamos el resultado de las políticas públicas en la materia, la cual se traducen en escuelas accesibles o inaccesibles, impactando esto en el reconocimiento al derecho humano a una educación inclusiva de niños, niñas y adolescentes. Siguiendo a Duahu (2013) el contexto fáctico observado pone de manifiesto una situación de segregación, la cual se da cuando la división social del espacio es el resultado de la aplicación de políticas o prácticas de exclusión de ciertos grupos respecto de espacios específicos, es decir, cuando existen prácticas activas de segregación espacial. Utilizando esta conceptualización sólo a escala de la ciudad de La Plata y sus escuelas, se puede afirmar que las políticas públicas educativas han estado orientadas hacia la exclusión de las PCD, relegándolas a otro espacio específico, las escuelas denominadas “especiales”, vedándoles su derecho a una educación inclusiva en igualdad de condiciones con el resto. La segregación descrita es el resultado de la formulación de políticas públicas en el marco institucional tradicional, funcionando como un campo de actividad confinado exclusivamente en las elites gubernamentales, siendo las políticas un programa por medio de los cuales los funcionarios del Estado intentan gobernar. En este entendimiento las políticas públicas son instrumentos de esta ambición autoritaria, enmarcado dentro de las teorías de elección racional y en los modelos positivistas, donde los actores persiguen metas con un norte calculando costos y beneficios.

La esfera ideal-normativa, debe plasmarse por medio de las políticas públicas en un escenario concreto de escuelas accesibles para garantizar el derecho humano a la

educación para todos en igualdad de condiciones, es en ése momento en el que se pone de relieve el tipo de interpretación y entendimiento que de los novedosos institutos hacen los agentes que formulan y ejecutan las políticas públicas. Es decir, el escenario real de las escuelas producto de las políticas implementadas manifiesta el imaginario que el poder político tiene respecto de las personas con discapacidad. Tal como sostiene Shore (2010) las políticas pueden ser interpretadas en cuanto a sus efectos (lo que producen), las relaciones que crean y los sistemas de pensamientos más amplios en medio de los cuales están inmersas. En el supuesto en análisis, significa que se resiste la idea de capacidad de los agentes, con la gravedad de utilizar el discurso en boga en su normativa para disfrazar, invisibilizar y por ende naturalizar este ideario sobre las personas con discapacidad. En esta lógica, la consagración de los derechos en el plano ideal-normativo actúa como herramienta de control social que refleja pautas histórico culturales e institucionales que el nuevo modelo pretende superar para incluir a la ciudadanía plena a las personas con discapacidad.

Para superar la maniobra descrita y, retomando el punto referente al litigio estructural, este tipo de proceso con las características innovadoras descritas por Berizonce (2004), tiene la particularidad que al darse en un contexto fáctico evidentemente inconstitucional que afecta a un amplio grupo de personas, no se pone en discusión el derecho, ya que resulta ostensible que las personas con discapacidad tienen derecho a infraestructuras edilicias accesibles. Más aun, en el caso de los establecimientos educativos, difícilmente alguien pueda poner en duda que los niños, niñas y adolescentes con discapacidad (en situación de doble vulnerabilidad) tengan derecho a una educación inclusiva. Procesos judiciales como éstos, abren un ámbito de discusión respecto de cómo debe ser la política pública para ser acorde al los requerimientos (en este caso cuando una escuela se considera accesible) y se establece plan de cumplimiento o ejecución de la misma. Es decir, se formula la política pública conjuntamente con los interesados y se ejecuta en el ámbito judicial, por tanto, con una autoridad de control y con el imperio suficiente para auditar el accionar de la administración pública en la ejecución del compromiso asumido, conforme los plazos y parámetros planeados y acordados.

Consideraciones finales.-

La concepción tradicional en la formulación de las políticas públicas puede no bastar para cumplimentar derechos humanos fundamentales, aun cuando éstos se encuentran consagrados normativamente, se requiere de una continua disputa para su consolidación por medio de políticas que los consoliden. Frente a ese panorama, los movimientos u organizaciones sociales con estrategias como la descrita, pueden facilitar un ámbito de diálogo y construcción colectiva. Éste espacio de mediación permite articular una formulación conjunta de políticas públicas con perspectiva de derechos humanos y

participación de los sujetos involucrados en las mismas más los agentes con la legitimidad reconocida por éstos para representar sus intereses. Además, cuenta con un seguimiento garantizado por el imperio y control del poder jurisdiccional, permitiendo de este modo eludir la fachada normativa de reconocimiento de derecho frente un escenario fáctico de fragante incumplimiento y violación de derechos humanos fundamentales.

En suma, estas líneas solo tienen por pretensión presentar las primeras ideas para pensar al litigio estructural como un espacio de participación y formulación conjunta de las políticas públicas y de control en la ejecución de las mismas. Un marco conceptual extensible a cualquier supuesto de violación de derechos humanos que afectan a grandes grupos vulnerables de manera generalizada, y que solo requiere del activismo de dichas minorías y de los movimientos de mediación que cuentan con las herramientas para generar dichos espacios.

Bibliografía.-

- Berizonce, Roberto Omar (2014) *Tutelas Procesales Diferenciadas como Proyección del Movimiento de Acceso a la Justicia*, p. 19 y ss., en la obra colectiva “TUTELAS PROCESALES DIFERENCIADAS DE LOS DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES”, FCJS-UNLP 2014.
- Duhaus, Emilio (2013) *La división social del espacio metropolitano. Una propuesta de análisis*. Revista Nueva Sociedad N° 243.
- Fernández, Bernardo Mançano (2004) *Movimientos socioterritoriales y movimientos socioespaciales. Contribución teórica para una lectura geográfica de los movimientos sociales*. Publicado en www.acaoterra.org/IMG/pdf/Movimientos-socioterritoriales-y-movimientos-socioespaciales.pdf, 2004.
- Palacios, Agustina (2008) *El modelo social de discapacidad: orígenes, caracterización y plasmación en la Convención Internacional sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad*. Madrid: Editorial CERMI, 2008.
- Shore, Cris (2010) *La antropología y el estudio de la política pública: reflexiones sobre la “formulación” de las políticas*. Bogota: Antípoda. Revista de Antropología y Arqueología N° 10, enero/junio 2010, pp. 21-49.